



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2011-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS BALAREZO SOTO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Balarezo Soto contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 36, su fecha 12 de octubre de 2010, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con la aplicación de la Ley 23908, y en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación, así como el pago de los devengados y los intereses legales.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la busca del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal, en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe desestimarse.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00334-2011-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS BALAREZO SOTO

4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC; dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 18 de setiembre de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR